

Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes:

A la veleta de la cúpula de la Ermita de Nuestra Señora de la Luz, Norte 3 grados 39 minutos Este.

A la veleta de la torre reloj de la Iglesia Mayor de Arroyo de la Luz, Sur 47 grados 02 minutos Este.

A la chimenea Almazara Arroyo de la Luz, Este 33 grados 315 minutos Sur.

Al sbo de Aliseda, Sur 45 grados 23 minutos Oeste.

Desde el punto de partida, en dirección Este 47 grados Norte y a 400 metros, se colocará la primera estaca.

De la primera estaca, en dirección Sur 47 grados Este y a 900 metros, se colocará la segunda estaca.

De la segunda estaca, en dirección Oeste 47 grados Sur y a 800 metros, se colocará la tercera estaca.

De la tercera estaca, en dirección Norte 47 grados Oeste y a 1.600 metros, se colocará la cuarta estaca.

De la cuarta estaca, en dirección Este 47 grados Norte y a 800 metros, se colocará la quinta estaca.

De la quinta estaca, en dirección Sur 47 grados Este y a 700 metros, se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado un rectángulo de 1.600 por 800 metros con un total de 128 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º Dejar sin efecto las condiciones especiales que con motivo de la reserva se hubieran impuesto a los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados dentro de la zona afectada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario. Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Vizcaya hacer saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación minera:

Número 12.647.—Nombre: «Begoñita». Mineral: Hierro. Hectáreas: 22. Término municipal: Guecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Bilbao, 15 de junio de 1970.—El Delegado provincial, P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas accidental, Dionisio Gobiola.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor de 350 MW (partida arancelaria 84.05 B) para centrales térmicas a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

El Decreto 1938/1969, de 16 de agosto, aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW y de 500 MW.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «La Maquinista Terrestre y Marítima», con domicilio en Fernando Junoy, 2-64, Barcelona, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 24 de junio de 1970, calificando favorablemente la solicitud de «La Maquinista Terrestre y Marítima» por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de

vapor de 350 MW para centrales térmicas, con un grado de nacionalización del 40 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración, igualmente, que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Brown Boveri & Cie.», firmado el 23 de enero de 1965, que junto con su anexo firmado en 29 de enero de 1965, tiene una validez que expira en 31 de diciembre de 1979 y no ha sido revocado hasta la fecha presente.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución-particular para la fabricación, en régimen mixto, de las turbinas de vapor que después se detallan y en favor de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.»

Resolución-particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1938/1969, de 16 de agosto a «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», domiciliada en Barcelona, calle de Fernando Junoy, 2-64, para la fabricación de turbinas de vapor de 350 MW (partida arancelaria 84.05 B) para centrales térmicas.

2.º A los efectos de esta resolución-particular, se entiende por turbina de vapor la máquina como tal, desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como: de sellado, de aceite, etc., según quedó determinado en el artículo tercero del Decreto 1938/1969, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a «La Maquinista Terrestre y Marítima» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta resolución-particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 8 y 9, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en el 40 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estas turbinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales a que se refiere la cláusula 3 no podrá exceder del 60 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en el anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 1938/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1938/1969, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución-particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las turbinas de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «La Maquinista Terrestre y Marítima» en Barcelona, se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

8.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, «Hidroeléctrica del Cantábrico», que compra las turbinas, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «La Maquinista Terrestre y Marítima», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, en las oportunas